

CAPITULO VIII.

DE LOS AUTOS, PROVIDENCIAS Y SENTENCIAS.

Todas las resoluciones ó mandatos de los jueces y tribunales dictados en el curso de los juicios, desde su principio hasta su terminacion pueden ser:

- 1.º Providencias de mera sustanciacion.
- 2.º Autos para mejor proveer.
- 3.º Sentencias interlocutorias y definitivas.

1.º *Providencias de mera sustanciacion* son aquellas que tienen por objeto únicamente dirigir el curso de los trámites judiciales, como por ejemplo las que consisten en dar vista ó traslado, conceder ó ampliar un término, mandar citar á las partes, y otrás de igual naturaleza.

Tanto los jueces como los tribunales dictan estas providencias sin reconocimiento de autos ó procesos ni celebracion de vista pública, sino dándoles cuenta los escribanos, ó los relatores en su caso, y resolviendo en el acto, ó despues si ofrecieren alguna duda. Para dictar estos autos en las salas de justicia, ya dijimos, al tratar del régimen de los tribunales, que bastan dos ministros si concurren solo tres; y el orden y método que se observa en este despacho.

2.º *Autos para mejor proveer.* Cuando al ver los jueces ó los tribunales un proceso para dictar sentencia definitiva, encuentran algun hecho oscuro ó dudoso, y su ánimo no se halla convencido con la evidencia que se requiere para formar un juicio exacto, les queda un medio para traer mayor luz al juicio y averiguar la verdad, cual es, el de decretar la ejecucion de alguna diligencia indagatoria que esclarezca, si es posible, los hechos. En este caso está en sus facultades, y aun puede decirse que tienen la obligacion de dictar un auto ó providencia *para mejor proveer*. Estos autos pueden acordarlos de oficio sin solicitud ni citacion de las partes.

En lo civil pueden con este objeto:

1.º Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2.º Exigir confesion judicial á cualquiera de ellos, sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados.

3.º Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario.

4.º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito (1).

La ley no señala un término especial dentro del cual hayan de dictarse los autos para mejor proveer; por lo cual parece que debe hacerse dentro del señalado para toda providencia interlocutoria.

En lo criminal tienen la misma latitud los jueces y tribunales para proveer dichos autos, pues previene la ley (2), que dentro de los tres dias de conclusa la causa, si el juez, y lo mismo debe entenderse el tribunal, hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acuerde, que para determinar mejor se practiquen sin pérdida de momento todas las que fueren indispensables; pero entendiéndose bajo su responsabilidad, en el caso de dar márgen con esto á dilaciones innecesarias.

3.º *Sentencias interlocutorias y definitivas.* Son *interlocutorias* las sentencias que deciden todo artículo ó incidente ocurrido en el curso de un proceso, y *definitivas* las que concluyen ó terminan la cuestion litigiosa, en aquella instancia. En ambos casos, si el asunto fuere civil tienen los jueces y tribunales para dictarlas el término de doce dias contados desde la citacion de las partes, y si se ha celebrado vista pública, solamente ocho dias desde el siguiente al en que hubiere terminado aquel acto; pero ambos términos pueden ampliarse hasta quince dias si los autos exceden de mil folios (3). Y si trascurren sin dictarse sen-

(1) Art. 48 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Regla 12, art. 51 del reglamento provisional.

(3) Art. 331 de la ley de enjuiciamiento civil.

tencia, debe el tribunal superior, como antes dijimos, corregir disciplinariamente á los jueces negligentes ú omisos (1).

En lo criminal el término para dictar sentencia interlocutoria es mas limitado, pues consiste solo en tres dias (2); pero para los fallos definitivos hay mas amplitud que en los juicios civiles, pues se extiende el plazo hasta veinte dias (3), cualquiera que sea el volúmen ó la importancia de la causa; y si el juez invierte mas tiempo, se hace responsable al pago de las costas que por su dilacion se ocasionen (4).

Ya dijimos, al hablar del modo de constituirse y ejercer sus atribuciones los tribunales, que se necesita en estos para formar sala y dictar sentencia por lo menos tres ministros; pero esta regla comun, que puede aplicarse á toda clase de juicios, tiene una excepcion muy esencial respecto de las sentencias definitivas de los procedimientos criminales, pues son necesarios cinco magistrados:

1.º Para ver y fallar los procesos en que el juez inferior haya impuesto ó pedido el fiscal de la Audiencia la pena de muerte ó alguna de las perpétuas.

2.º Cuando la sala cree que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el juez inferior no la haya impuesto, ni pedido el fiscal.

3.º Para ver y fallar las causas contra los jueces inferiores del territorio (5).

En todos los demas asuntos criminales basta para dictar sentencia definitiva el mismo número de ministros que en los pleitos civiles.

Tanto las sentencias interlocutorias como las definitivas deben ser fundadas, lo mismo en los asuntos civiles que en los criminales (6); innovacion reciente, que da mucha seguridad de acier-

(1) Art. 332 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Regla 43, art. 51 del reglamento provisional.

(3) Regla 43 de la ley provisional para la aplicacion del Código Penal.

(4) Ley 1.ª, tit. 16, lib. 11, N. R. y regla 6.ª, art. 48 del reglamento provisional.

(5) Regla 42 de la ley provisional.

(6) Regla 44 de la ley provisional y art. 333 de la ley de enjuiciamiento civil.

to en las decisiones. La ley no exige, en lo criminal, que se funden mas que las sentencias definitivas, y de aqui podria acaso deducirse que no es precisa esa circunstancia en las interlocutorias; pero verdaderas sentencias definitivas son tambien las que terminan un artículo ó incidente, como las califica el art. 333 de la ley de enjuiciamiento civil; y ademas la misma razon que induce á fundar unas, aconseja que tambien se motiven las otras, y asi se hace generalmente en los tribunales y juzgados.

En estos las sentencias debe redactarlas el juez, y en los tribunales el ministro ponente, proponiendo á la sala los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion, y redactándolas con arreglo á lo acordado por la misma (1).

Para fijar su fallo deben los jueces ó magistrados, lo mismo en la primera que en la segunda ó tercera instancia, atender á la verdad, y no detenerse en las solemnidades y sutilezas establecidas por derecho ó adoptadas por los tribunales en el orden de enjuiciar: de manera, que constando justificado el hecho, ó estando bastante ilustrada la cuestion jurídica, puede y debe terminar el litigio, conforme á la verdad que resulte probada, aunque se omitan algunos trámites, que no sean sustanciales é indispensables; á menos que falten ciertos actos solemnes, como la citacion, audiencia de las razones y excepciones, pruebas, y otros de esta clase (2).

Consecuencia de esta misma doctrina legal es, que si el actor hubiere intentado la demanda por una causa y accion, y resultare probada otra diferente, se haya de resolver el juicio por lo que aparezca de las pruebas consignadas en los autos, porque aquella diversidad no muda la accion (3), de modo que si alguno pide, por ejemplo, una finca enfitéutica, diciendo haber caido en comiso, y en vez de acreditar este punto, solo prueba el enfitéusis, puede condenarse al enfitéuta al pago del cánón ó pension anual; pero si el actor probare diferente cosa de la que de-

(1) Regla 41 de dicha ley, y núm. 5.º, art. 37 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Ley 2, tit. 16, lib. 11, N. R.

(3) *Febrero Novísimo*, citando á varios autores.

mandó, se ha de absolver al reo de la instancia, con lo cual, aunque el demandado queda libre de este juicio, puede volvérselo á demandar sobre la misma cosa (1).

Debe la sentencia ser congruente y conforme á la demanda propuesta, como dicen los autores, en tres puntos, á saber: en la cosa, en la causa, y en la accion: esto es, debe ser relativa y consiguiente:

1.º A la cosa que se litigue.

2.º A la causa ó motivo que se exponga.

3.º A la razon que se deduzca.

Pero sin perderse de vista el principio ya sentado, de que se atiende mas á la verdad justificada, que á sutilezas y fórmulas, poco esenciales á la equidad y la justicia.

Debe ser tambien arreglada á derecho, sobre hechos claros y plenamente probados, y sin exceder de lo pedido. Ha de recaer sobre cosa cierta, y si es sobre cantidad ilíquida, se debe mandar que se liquide, aprobándose luego la liquidacion con audiencia de las partes, antes de llevarse á efecto la sentencia, como sucede en las de condenacion á dar cuentas, restitution de herencia, y en los juicios universales.

Conforme á estos mismos principios previene la ley que las sentencias en lo civil sean claras y precisas, declarando, condenando ó absolviendo de la demanda, sin ser licito, en nuestro concepto, el término medio de absolver de la instancia (2), y sin poder bajo ningun pretesto los jueces y tribunales, pues lo prohíbe la ley, aplazar, dilatar, ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito (3).

Cuando son varios los puntos litigiosos, debe hacerse con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos; y si hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, fijarse su importe en cantidad líquida, ó establecerse por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la

(1) *Diccionario de jurisprudencia y legislacion*, artículo *Sentencia definitiva*.

(2) Así lo tiene tambien establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Véanse sus decisiones.

(3) Art. 61 de la ley de enjuiciamiento civil.

liquidacion; y solamente en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, puede hacerse la condena, reservando á las partes su derecho para que en otro juicio se fije su importancia (4), porque esto da por lo comun motivo á nuevos litigios que deben evitarse.

En los pleitos sobre accion real, si no procede la absolucion, debe mandarse en la sentencia la entrega de la cosa demandada con los frutos percibidos y podidos percibir, desde la contestacion, tasándose y moderándose por lo que resulte de las pruebas, sin remitir esta graduacion al parecer de contadores (2).

Todo litigante temerario debe ser condenado en las costas ocasionadas á la otra parte; y se entiende que litiga con temeridad ó mala fé, cuando siendo actor no ha probado su accion ó demanda, ó siendo reo sus excepciones y defensas; pero si justifica su intento á lo menos con dos testigos, aunque luego sean tachados, no es responsable á dicha pena (3). Tampoco debe ser condenado en costas, cuando tuvo justa causa para litigar, aunque no consiga en el fallo el objeto á que se hubiese dirigido el litigio.

Para toda decision jurídica deben los jueces regirse por las disposiciones legales, y no por la opinion de los autores é intérpretes del derecho; siguiendo, en cuanto á la observancia de aquellas, este orden gradual:

1.º Las leyes y resoluciones contenidas en las compilaciones modernas y recientes y en la Coleccion legislativa que desde principio de 1846 se publica por el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.º Las insertas en la Novísima Recopilacion.

3.º En lo que por ellas no se pudiere determinar, las del Fuero Real y de los municipales de cada poblacion, en cuanto estuvieren en uso y no hubieren sido derogados.

4.º A falta de otras leyes, las contenidas en el Código de las Partidas (4).

(1) Arts. 62 y 63 de la ley de enjuiciamiento civil, conformes con las leyes 6.ª y 7.ª, tit. 16, lib. 11, N. R.

(2) Ley 6, tit. 16, lib. 11, N. R.

(3) Leyes 39, tit. 2, y 8, tit. 22, Part. 3.

(4) Ley 3, tit. 2, lib. 3, N. R.

Tambien en lo criminal deben ser las sentencias claras y concisas, exponiéndose el hecho, y citándose el artículo ó artículos del Código Penal de que se haga aplicacion (1).

La ley ha formulado la forma exterior de las sentencias en negocios civiles, prescribiendo que en su redaccion se observen las reglas siguientes:

1.^a Que se principie expresando el lugar y la fecha en que se dicta el fallo.

2.^a Que se consigne despues lo que resulte en cada uno de los hechos contenidos en los escritos de réplica y súplica y en los de ampliacion si los hubiere habido, en párrafos separados, que deben principiar con la palabra, *Resultando*.

3.^a Que se haga mérito á continuacion, en párrafos separados tambien, que deben empezarse con la palabra *Considerando*, de cada uno de los puntos de derecho fijados en los mismos escritos, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables.

Y 4.^a Que se pronuncie por último el fallo en los términos prevenidos, y ya expresados en el art. 61 y siguientes de la ley de enjuiciamiento (2).

Ya que esta ha descendido hasta formular los términos materiales y casi mecánicos de la redaccion, no será fuera de propósito indicar, que á nuestro parecer esa fórmula, literal imitacion de la que se usa en el foro de otras naciones, es demasiado recargada y llena de repeticiones innecesarias; por lo cual en la parte criminal, en que la ley no ha dado una pauta tan determinada, las redactariamos del modo que fijan las reglas 1.^a y 2.^a, pero sin usar mas que una sola vez la palabra *Resultando*, y añadiendo en párrafos separados 1.^o, 2.^o, 3.^o, etc., y lo mismo al expresar el *Considerando* á que se refiere la regla 3.^a; por cuyo medio se evitarian repeticiones que nuestro idioma no permite sin hacer pesada, monótona y no muy correcta la redaccion.

(1) Regla 44 citada de la ley provisional.

(2) Art. 333 de la ley de enjuiciamiento civil.

Tambien en los juicios sobre asuntos mercantiles, todas las sentencias, tanto interlocutorias como definitivas, deben contener los fundamentos en que se apoyen; estableciéndose la cuestion de derecho ó de hecho sobre que recae el fallo, y haciéndose referencia de las leyes que les sean aplicables, sin comentarios ni exposiciones; pero se exceptúan los asuntos de menor cuantia, ó cuya entidad no exceda de 3,000 rs. en los tribunales de comercio y de 2,000 en los juzgados de primera instancia, pues en ellos no es necesario que las sentencias sean fundadas (1).

Ya se dijo al tratar del régimen interior de los tribunales, que las sentencias se deben dictar ante escribano, y firmarse con firma entera las definitivas y las interlocutorias que causen estado; y en los demas casos con media firma los jueces, y con la rúbrica solo los presidentes de sala (2). Tambien se indicó que en el mismo dia en que se firmen, ó no siendo posible, en el siguiente si fuere hábil, deben publicarse y notificarse á los procuradores (3).

Dictada la sentencia definitiva, cesa en aquel juicio la jurisdiccion del juez, y no puede revocarla, enmendarla, ni hacer en ella alteracion alguna, aunque se presenten por las partes nuevas pruebas ó documentos, que si se hubieren tenido á la vista habrian hecho variar el concepto acerca de la cuestion litigiosa. Una sola excepcion limita esta regla general, y es cuando conviene aclarar algun concepto oscuro, ó suplir cualquiera omision que hubiere sobre punto discutido en el juicio: lo cual pueden hacerlo á instancia de alguna de las partes que lo solicite dentro del dia siguiente al de la notificacion de la misma sentencia (4), cuyo término es perentorio é improrogable (5).

La sentencia definitiva, lo mismo que todo auto interlocutorio, debe, como ya se ha indicado, notificarse á las partes ó

(1) Arts. 1,212 y 1,213 del Código de Comercio y 88 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

(2) Arts. 30 y 39 de las ordenanzas, 25 del reglamento de juzgados y 20 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 64 de la ley de enjuiciamiento civil.

(4) Art. 77 de la ley de enjuiciamiento civil, conforme sustancialmente con la ley 3, tit. 22, Part. 3.^a

(5) Art. 30 de la ley de enjuiciamiento civil.

sus procuradores. Si apelan estos, se sigue el orden que á su tiempo se explicará; más si la consienten, dejando pasar los cinco dias en que pueden proponer dicho recurso, debe el litigante vencedor en el litigio presentar escrito, solicitando se declare por *consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada*, y que se mande *llevar á efecto*. En su vista provee el juez auto, dando traslado á la otra parte, si hubiere alguna duda, acerca del término de los cinco dias, y con lo que expone manda que se lleve el pleito á la vista, previa citacion, y dicta providencia haciendo la declaracion solicitada, si en efecto ha corrido el término de la apelacion sin que se haya hecho uso de este recurso. Pero si cree ocioso dar traslado de aquella pretension, desde luego manda llevar los autos á la vista, con citacion de las partes, y declara consentida la sentencia y pasada en autoridad de cosa juzgada, decretando que se lleve á efecto (1).

Cuando los interesados desean que sus abogados defensores asistan á la vista para informar de palabra, no se les puede negar este legitimo medio de defensa; y entonces deben, luego que se les cita para definitiva, presentar escrito pidiendo que se señale el dia y la hora en que haya de celebrarse dicho acto. Verificado asi, asisten los abogados y hacen sus informes, dictándose despues la sentencia.

Hemos dicho antes, que cuando esta se consiente por la parte á quien es gravosa, debe solicitar que se declare por consentida y pasada en autoridad de *cosa juzgada*. Conviene, pues, explicar, qué es lo que significa esta frase, tan comun en la curia. Es *cosa juzgada* «lo que se ha decidido en juicio contradictorio por una sentencia válida, de que no hay ó no puede haber apelacion, sea porque la apelacion no es admisible, ó se ha consentido la sentencia, sea porque la apelacion no se ha interpuesto dentro del término prescrito por la ley, ó habiéndose interpuesto se ha declarado por desierta» (2). Consecuencia de te-

(1) No es sin embargo necesaria de derecho esta declaracion judicial. Véase sobre ello lo que se dice en la pág. 105.

(2) Escribiche, *Diccionario de jurisprudencia y legislacion*, artículo *cosa juzgada*.

nerse por juzgada la cosa litigiosa, es la ejecucion de la sentencia, ya á petición del mismo litigante que ha obtenido en el juicio, ya á solicitud del heredero; y por eso cuando la consiente el litigante á quien perjudica, debe solicitar su adversario la expresada declaracion. No obsta, sin embargo, la circunstancia de cosa juzgada, cuando la sentencia contiene algun motivo de *nullidad*.

Hasta aqui, cuanto se ha expuesto sobre las sentencias es relativo á los juicios comunes. Siguiendo ahora el orden adoptado, haremos mencion tambien de lo establecido acerca de los negocios mercantiles. En ellos los autos de *mera sustanciacion*, que son los que marcan el curso sucesivo del pleito, deben dictarse en la audiencia inmediata á la presentacion de los escritos; los interlocutorios que *causan estado*, esto es, que deciden alguna cuestion incidente, ó resuelven algun artículo, á los tres dias de haberse dado cuenta del pleito; y las sentencias definitivas, dentro de los diez dias siguientes á la audiencia en que se hubiere acabado la vista de los autos (1). Esta se celebra en público, pudiendo concurrir á informar de palabra las partes ó sus defensores; pero sin serles lícito, como ya antes se dijo, leer ni hacer mérito de documentos que no obren en los autos (2). La prohibicion indicada, de que los escribanos ó relatores hagan relacion del pleito á los jueces inferiores, no es extensiva á los negocios de esta clase, cuando se ven por los tribunales de comercio; pues en ellos, como en todos los colegiados, es indispensable la relacion del funcionario autorizado al efecto.

En la misma audiencia en que se concluya la vista, debe el presidente señalar dia para la votacion, si no pudiere verificarse en el acto. Si alguno de los jueces hiciere voto particular, debe extenderse, si asi lo exigiere, en la misma forma en que lo dicte ó escriba, en un libro reservado que hay para este efecto (3). Ningun asunto de comercio puede fallarse por menos de

(1) Art. 82 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

(2) Arts. 83 y 159 id.

(3) Arts. 84 y 85 id.

tres jueces, y para hacer sentencia han de concurrir dos votos, conformes de toda conformidad, es decir, en todas sus circunstancias y accesorios; y si hubiere discordia, se señala en el mismo acto el día de la nueva vista, y se decide por los cónsules sustitutos (1).

Firmada la sentencia, no puede el tribunal hacer en ella ninguna alteracion, sino se ha de publicar en la forma redactada, bajo pena de nulidad de lo que se haya sustituido á lo redactado y firmado, que se tiene por valedero, salvo el recurso legal que corresponda. Pero si contuviere algun concepto oscuro, ó se hubiere omitido la decision de algun punto controvertido, puede el tribunal explicarlo, como en los negocios comunes, dentro de las veinticuatro horas.

El fallo ha de contener la decision expresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo en el todo ó en parte, y fijando la persona condenada ó absuelta, y aquella contra quien recae la absolucion ó la condenacion. Cuando la demanda comprenda varios puntos, que aunque tengan conexion entre sí, sean objetos distintos, debe dividirse la sentencia en capítulos, arreglándose sobre cada uno la decision que en justicia proceda. Si contuviere condenacion de frutos, réditos ó daños, se debe fijar la cantidad de la misma, si resultare líquida, ó al menos hay bases sobre que haya de hacerse la liquidacion; y cuando no hubiere méritos para lo uno ni para lo otro, se debe reservar para otro juicio la accion sobre dichos puntos incidentes. Si el actor no hubiere probado su accion ó la ha dejado abandonada, debe ser condenado en las costas del juicio.

Todas las sentencias, tanto interlocutorias como definitivas, se publican en la audiencia, leyéndose por el escribano, y despues se notifican á las partes interesadas en persona ó por cédula en su caso, aunque tengan nombrado procurador; pero si estuvieren ausentes, se entiende con este dicha diligencia. Desde el

(1) Art. 1,211 del Código de Comercio, y 86 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

acto de la notificacion comienza á correr el término para los recursos legales.

CAPITULO IX.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS PROVIDENCIAS Y SENTENCIAS.

Con la organizacion de nuestros juzgados unipersonales, y con nuestro sistema de procedimientos, que no permite el juicio oral, sino el escrito, no seria posible sin grandes agravios é injusticias la instancia única, que puede ser tolerable y aun necesaria cuando los que juzgan forman tribunal colegiado, y ellos mismos ven y oyen los testigos y presencian la justificacion de los hechos. Por eso es tan justa y natural entre nosotros la revision de los procesos, salvo en los juicios sobre los delitos de imprenta, y en los de pena correccional juzgados por el tribunal único y especial de esta clase que reside en Madrid; y aun con tribunales colegiados, con instancia única y juicio oral, siempre serian necesarios algunos remedios para evitar nulidades é infracciones legales.

Debemos, pues, considerar como una consecuencia de la constitucion de nuestros tribunales y del orden de enjuiciamiento sancionado por la legislacion y la jurisprudencia de España, y aun como una necesidad de la débil condicion humana, la concesion de ciertos recursos en favor del que se cree agraviado, para obtener por las vias legales la reparacion de agravios é injusticias.

Varios son los recursos que pueden proponerse con este objeto, á saber:

- 1.º De reposicion.
- 2.º De apelacion.
- 3.º De queja por denegacion de justicia ó de apelacion.
- 4.º De súplica.
- 5.º De nulidad.
- 6.º De casacion.
- 7.º De fuerza.

De todos estos medios establecidos en favor del que se consi-

dera perjudicado por un procedimiento ó un fallo que cree injusto, daremos una idea general, sin perjuicio de la explicación detenida que todos ellos exigen y se hará oportunamente en el curso de esta obra.

1.º *Reposicion.* Cuando alguna de las partes tiene por injusta ó contraria á derecho una providencia interlocutoria de un juez inferior, puede solicitar ante el mismo que la revoque, enmiende ó reforme en los términos que desea, ó como se dice vulgarmente en el foro, *por contrario imperio*. Denominase esta fórmula *pedir reposicion*, y se protesta en ella si no se accede á la súplica, apelar para ante el superior inmediato, ó se apela desde luego para en el caso de no accederse á la reforma de la providencia que motiva este incidente; sobre el cual *se forma artículo de previo y especial pronunciamiento*, para que no se pase adelante en el juicio hasta que aquel se resuelva. El término para proponer este recurso es de tres dias improrrogables, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia que lo motiva (1); y los trámites que en él se siguen son iguales á los de cualesquiera otro incidente de los que no exigen recibimiento á prueba.

2.º *Apelacion.* De las sentencias definitivas, de las que deniegan el remedio de la reposicion, y de todas las demas interlocutorias que deciden un artículo ó cuestion incidental, puede la parte que se cree perjudicada reclamar para ante el superior inmediato, y este recurso es el que llamamos de *apelacion*.

Todas las sentencias definitivas dictadas en primera instancia son apelables; pero de las interlocutorias solamente las que tienen fuerza de definitivas porque causan un gravámen que no puede repararse ni aun al decidirse el juicio, como son por ejemplo las siguientes:

1.º Las que deniegan una prueba esencial para el fallo acertado del asunto.

2.º Las que deniegan una apelacion ó la declaran desierta ó abandonada.

(1) Art. 65 de la ley de enjuiciamiento civil.

3.º Las que declaran á un juez competente ó incompetente.

4.º Las que deniegan la restitucion in *integrum* reclamada por alguna de las partes; y otras varias de igual naturaleza.

En los juicios civiles, trascurrido el término de cinco ó de tres dias respectivamente señalado para la apelacion sin haberse propuesto este recurso, las sentencias, sean definitivas ó interlocutorias, se consideran de derecho *consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada*, es decir, tienen la misma fuerza que una ejecutoria, sin necesidad de ninguna declaracion judicial (1). Pero en los criminales, aunque se entienda consentida una sentencia definitiva por no apelar de ella las partes, no pasa en autoridad de cosa juzgada, mientras no recaer ejecutoria del tribunal superior; á cuyo efecto siempre se remite á él en consulta el proceso, para que sea visto en segunda instancia. Solamente se considera firme la sentencia dictada en la primera y única instancia, en los delitos de pena correccional juzgados por el tribunal especial de Madrid, y en los juicios que se siguen en dicha instancia en las Audiencias; en el primer caso, siempre, y en el segundo, cuando las partes no suplican de la sentencia.

5.º *Recurso de queja por denegacion de justicia ó de apelacion.* En toda clase de procedimientos, cuando una de las partes cree que el juez no procede con arreglo á derecho, ó cuando este no accede á las peticiones que se consideran justas, ú ocasiona algun agravio ó perjuicio, está siempre expedito el medio de la reposicion para que reforme sus providencias, y el de la apelacion si no las repone ó reforma. Pero si por no acceder el juez á la reposicion apelare la parte que se considera agraviada y aquel no le admite este recurso, ó si se denegare la apelacion en cualquiera otro caso, puede el que la hubiere interpuesto recurrir en queja á la Audiencia del territorio. En vista de este recurso debe el tribunal mandar al juez que informe sobre el contenido de la queja, á cuyo efecto se inserta en la carta-orden copia del escrito en que se contiene, y luego que se ha re-

(1) Art. 68 de la ley de enjuiciamiento civil.

cibido el informe se oye sobre él al apelante, y se determina en vista de todo lo que se cree justo.

Si la Audiencia estima bien denegada la apelacion, lo declara asi, y manda remitir al juez testimonio de esta providencia para que conste en los autos; pero si por el contrario, juzga que ha debido otorgarse dicho recurso, hace la declaracion en este concepto, y manda comunicar orden al juez para que remita los autos, previa citacion de las partes (1).

Cuando el agravio que se recibe del juez no consiste en que este deniegue la apelacion, sino en que proceda con lentitud ó parcialidad, ó en que ocasione trámites y gastos innecesarios, ó cause algun perjuicio de tal naturaleza que no pueda evitarse por medio de la reposicion ni de la apelacion, la queja debe dirigirse á que el tribunal haga cesar el motivo del agravio.

En este caso tambien pide la Audiencia informe al juez inferior, encargándole á veces que lo haga con la justificacion oportuna, esto es, acreditando la razon de su conducta ó modo de proceder; y con vista de lo que expone puede el tribunal determinar lo que crea justo, y aun hacer uso de la jurisdiccion disciplinaria para corregir al juez, ó bien mandar que á su tiempo, esto es, cuando vaya el asunto en segunda instancia al tribunal, se tenga presente su conducta y se haga la oportuna anotacion de ella en el registro de informes.

4.º *Recurso de súplica.* Este recurso tiene por objeto reclamar contra cualquier providencia ó sentencia de tribunal superior ó supremo para que la altere, reforme, modifique ó deje sin efecto, ó como se dice en el foro para que la *supla y enmiende*. Si el fallo de que se trata es definitivo, la súplica da lugar á una nueva instancia que puede ser segunda si aquel ha recaido en primera, y puede tambien ser tercera si la anterior ha sido segunda. Pero si la providencia contra la cual se reclama es interlocutoria, no produce la súplica una nueva instancia, sino equivale al incidente de reposicion en los juzgados inferiores, con la diferencia de que el suplicante tiene que valerse

(1) Art. 75 de la ley de enjuiciamiento civil.

de expresiones mas respetuosas, y de que en vez de pedir que se *reponga* la providencia solicita que se *supla y enmiende*.

El término para proponer este recurso es de tres dias (1); y la misma sala que hubiere dictado la providencia suplicada, previa audiencia de la parte adversaria al recurrente, si estima necesario oirla, debe determinar sobre este incidente lo que considere justo (2).

Para la decision de estos artículos los tribunales acostumbraban á mandar citar á las partes y celebrar vista pública con la concurrencia de los letrados; pero la nueva ley ha suprimido oportunamente estos trámites para simplificar y abreviar el procedimiento.

En los juicios que se siguen ante los tribunales y por el orden y ritualidad del fuero comun, no cabe el recurso de súplica (3) de las sentencias dictadas en los negocios civiles, denominadas de *vista*, que son las definitivas en segunda instancia.

Sin embargo, en los negocios mercantiles sí procede dicho recurso en los casos siguientes:

1.º Cuando la sentencia de vista es revocatoria en todo ó en parte.

2.º Cuando la revocacion es relativa á sentencia definitiva.

3.º Cuando el interés del pleito excede de 10,000 rs. (4).

En los juicios criminales tambien es permitida la súplica:

1.º Cuando el delito es grave ó de pena mayor que la correccional, y hubiere divergencia esencial entre el fallo de primera instancia y el de segunda.

2.º Cuando en la sentencia de vista se impone la pena de muerte, y aquella no es *conforme de toda conformidad* á la dictada en primera instancia (5).

(1) Ley 1.ª, tit. 21, lib. 11, N. R., y art. 66 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Dicho art. 66 id.

(3) Art. 76 id.

(4) Seccion 3.ª, tit. 11 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

(5) Regla 46 de la ley provisional.

3.º Cuando el juicio criminal se ha seguido en primera instancia ante un tribunal superior ó ante el Supremo de Justicia (1), pues en vez de apelar de la sentencia definitiva que recae, puede suplicar de ella la persona que se considere agraviada, para que otra sala del mismo tribunal revea el asunto en segunda instancia.

En todos estos casos, de que se tratará ámpliamente en el lugar oportuno, procede el recurso de súplica, y entonces tiene el recurrente el término de diez días para presentarlo y para exponer los agravios que cree experimentar en la sentencia suplicada (2).

5.º *Recurso de nulidad.* Este recurso procede cuando se hubiere protestado oportunamente realizarlo, en el caso que el juez haya declarado un negocio de menor cuantía, teniéndola mayor. Debe interponerse, admitirse y seguirse á la vez que el de apelación (3). Lo mismo procede cuando se reclame sin resultado contra un trámite ó actuación que lleve consigo el defecto de nulidad, pues en cualquiera de estos casos puede hacerse uso de este recurso al mismo tiempo que el ordinario de apelación ó alzada.

6.º *Recurso de casacion.* Admitia la antigua jurisprudencia dos recursos contra las sentencias de los tribunales superiores, uno llamado de *injusticia notoria* y otro de *mil y quinientas*, por la cantidad que se depositaba para seguirlo, ó de *segunda suplicacion*: el primero tenia lugar respecto de los fallos ejecutoriados en juicios cuya primera instancia se hubiese seguido ante un juez inferior, y el otro cuando una Audiencia ó Chancillería habia conocido en primer grado, en virtud del privilegio que se llamaba *caso de córte*; pero abolidos uno y otro recurso por la Constitución de 1812, se estableció despues por

(1) Párrafo 3.º, art. 93 del reglamento provisional.

(2) Ley 1.ª, tít. 21, lib. 41, N. R.

(3) Art. 1.154 de la ley de enjuiciamiento civil.

Real decreto de 4 de noviembre de 1858 el de *nulidad* contra las ejecutorias de las Audiencias y del tribunal especial de Guerra y Marina para ante el Supremo de Justicia; hasta que la nueva ley de enjuiciamiento civil ha creado el de *casacion*, que es en cierto modo análogo, porque se dá contra las sentencias definitivas de los tribunales superiores (1).

Por una anomalía digna de la mas severa censura, no se conoce el recurso de casacion en los juicios criminales comunes, sino solamente en los que se siguen para el castigo de los delitos de contrabando y fraude; como si fueran dignos de mas protección los intereses, que la honra, la seguridad y la vida de los hombres. Vergonzoso é indisciplinable es este abandono de los derechos mas sagrados; pero desgraciadamente asi sucede hasta el día en que esto escribimos (2).

7.º *Recurso de fuerza.* Para finalizar estas brevísimas nociones sobre los recursos, daremos alguna ligera idea del llamado de *fuerza*, que es el que se dirige á alzar la que se cree hace un juez ó tribunal eclesiástico conociendo sin jurisdicción, procediendo de una manera irregular y no ajustada á las leyes de enjuiciamiento, ó denegando las apelaciones que legalmente se interpongan para ante el superior competente. De estos recursos conocen las Audiencias, como se dijo en la primera parte de esta obra, cuando el procedimiento se sigue ante un juez ó tribunal eclesiástico de su territorio; y el Tribunal Supremo de Justicia respecto de los juicios pendientes en la Rota ó la Nunciatura y demas tribunales superiores eclesiásticos de la córte (3); y de todos ellos trataremos con mas extension en el lugar oportuno en el tít. 2.º, lib. 4.º de esta 2.ª parte.

(1) Art. 1.040 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Sin embargo, una de las bases dictadas para la nueva organizacion judicial, establece el recurso de casacion en los juicios criminales, lo mismo que en los civiles como puede verse al principio del tomo 1.º de esta obra.

(3) Regla 4.ª, art. 48 del reglamento provisional, 8.ª, art. 90 id., y art. 1.105 de la ley de enjuiciamiento civil.